

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 AGO. 2004

(#03152)

"Por la cual se adoptan normas relativas al peligro aviario como obstáculo para la seguridad de la aviación y se adicionan a la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los artículos 1782 y 1815 del Código de Comercio y los artículos 8º numeral 8 y 9º numeral 4 del Decreto 260 de Enero 28 de 2004,

CONSIDERANDO:

Que el vuelo de aves en zonas donde las aeronaves transitan a baja altura y particularmente en zonas aledañas a los aeródromos, o en la trayectoria de aproximación o salida de los mismos, constituye un grave e inminente riesgo para dichas aeronaves ante la posibilidad de que sean impactadas por aquellas, durante sus fases de despegue y ascenso o de aproximación y aterrizaje, que son precisamente las fases más críticas del vuelo.

Que pese a tener las aves una masa relativamente baja, dadas las altas velocidades de desplazamiento de las aeronaves, los impactos de aquellas suelen ser muy fuertes, habiéndose demostrado técnica y científicamente que un solo animal volando, con masa aproximada de cuatro (4) libras, provocaría un choque con fuerza física equivalente a seis toneladas por pulgada cuadrada (6 Tons/plg 2) aproximadamente, suficientes para producirles a las aeronaves daños fatales o destrucción de sus plantas motrices, hélices, estructura o sistemas; capaces de provocar su caída, con el consecuente riesgo para la vida de pasajeros y tripulantes a bordo, así como para la vida y bienes de personas en la superficie, además de la destrucción de la propia aeronave y la afectación para el servicio que prestan.

Que además de sus altas velocidades de desplazamiento, la gran área superficial de la mayoría de las aeronaves eleva considerablemente las probabilidades de colisión, a tal punto que una sola ave volando en la misma zona donde lo hacen las aeronaves, constituye una barrera física u obstáculo móvil ineludible.

Que los mataderos, plantas procesadoras de carnes, pieles, pescados, desechos sólidos, basureros, rellenos sanitarios, productos agrícolas y otros derivados capaces de producir olores y residuos orgánicos, por mínimos que sean, son de forma directa o indirecta, lugares atractivos para animales y pueden llegar a constituir focos de concentración de aves, las cuales habitan un área (dominio vital) con una amplitud radial de aproximadamente 15 Kilómetros, que resultan incompatibles con las actividades de aeronautica civil en sus proximidades.

3363

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
(# 0 3 1 5 2)

13 AGO. 2004

"Por la cual se adoptan normas relativas al peligro aviario como obstáculo para la seguridad de la aviación y se adicionan a la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

Que mediante inspección practicada a diferentes aeropuertos del país, se ha detectado la abundante presencia de diversas especies de aves en las inmediaciones de varios de dichos aeropuertos y en sus áreas de aproximación y salida.

Que ante sus graves implicaciones, el peligro aviario es reconocido como tal, por esta y por otras autoridades aeronáuticas, así como por asociaciones y organizaciones internacionales de la aviación civil en el mundo.

Que ante los mencionados riesgos, la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI, de la cual es miembro Colombia, ha emitido los documentos 9137 "Manual de servicios aeroportuarios" que en su parte tercera desarrolla la reducción del peligro que representan las aves y 9332 "Manual sobre el sistema de notificación de la OACI de los choques con aves", proponiendo a los Estados miembros su adopción.

Que siendo Colombia Estado miembro de la Organización de la Aviación Civil Internacional; ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones legales, está obligada a implementar las medidas necesarias para impedir o evitar acciones que tiendan a generar situaciones de riesgo a la aviación civil y al transporte aéreo, incluido el riesgo aviario.

Que de conformidad con el Artículo 1776 del Código de Comercio, las actividades de aeronáutica civil son de utilidad pública, debiendo primar el interés colectivo de la comunidad que se sirve de los aeropuertos, frente al interés individual de los explotadores de ciertas actividades o industrias generadoras de riesgos para la aviación.

Que el anexo 14 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en su Numeral 9.5.3, refiriéndose a la reducción de peligros debidos a las aves, determina que "Deberían eliminarse o impedir que se instalen en los aeródromos o sus cercanías, vertederos de basura o cualquier otra fuente que atraiga a las aves, a menos que un estudio apropiado indique que es improbable que den lugar aun problema de peligro aviario...". Dicha norma fue adoptada por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional mediante enmienda No. 5 al anexo 14, volumen I, aprobada el 7 de marzo de 2003 y efectiva a partir de 27 de noviembre del mismo año.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Artículo 5° del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, "...Garantizar el cumplimiento del Convenio de Aviación Civil Internacional y sus anexos"

Que para la certificación operacional de cada aeródromo, por parte de la OACI, se contempla y exige la reglamentación para la prevención y reducción del Peligro Aviario, cuyas actividades generales serán consideradas y exigidas como normas a partir de noviembre de 2003.

DL

[Handwritten signature]

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(# 0 3 1 5 2

1 3 AGO. 2004

"Por la cual se adoptan normas relativas al peligro aviario como obstáculo para la seguridad de la aviación y se adicionan a la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

Que el citado Manual de Servicios de Aeropuertos de la Organización de Aviación Civil Internacional; destaca en su artículo 7 bajo el título "Ordenación ambiental y modificación del terreno", la conveniencia de que se establezcan disposiciones firmes que prohíban el establecimiento de nuevos vertederos en las proximidades del aeropuerto, así como el cierre de los existentes en caso de que ello sea necesario; determinando que no estén a menos de 13 Km. del aeropuerto; y agregando que "La ubicación adecuada de los vertederos reducirá cualquier tipo de peligro que pueda existir cerca de los aeropuertos. La apertura de un basural, en las proximidades de un aeropuerto, incluso bajo un estricto control, puede provocar un peligro aviario y por tanto, su ubicación debe analizarse cuidadosamente por un grupo de especialistas sobre problemas aviaros...

Que el mismo documento en cita, señala que "...el desarrollo de actividades como mataderos y cultivos de pescados entre otros, deberá evitarse en áreas externas próximas al área del aeropuerto, por ser consideradas como fuentes potenciales de alimentos para pájaros....".

Que los aspectos inherentes a los obstáculos a la aeronavegación y concretamente el peligro aviario, comprometen gravemente la seguridad aérea, la que a su vez constituye una manifestación del Derecho a la vida, consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, en este caso respecto de los usuarios del transporte aéreo y el de los moradores de zonas aledañas a los aeropuertos,

Que la aparición de peligro aviario en las inmediaciones de un aeródromo, constituye en sí un peligroso deterioro para las maniobras de aproximación, aterrizaje, salida y o vuelo de las aeronaves, resultando procedente la cancelación o suspensión de las operaciones en el mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1.822 del Código de Comercio,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase un Capítulo VI a la Parte 6ª de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, así:

CAPITULO VI

6.6. Otros obstáculos o impedimentos a la aviación.

Además de los obstáculos descritos en el Capítulo anterior, constituye obstáculo o impedimento para la aviación, toda construcción, plantación, instalación o actividad, ubicada en las inmediaciones de los aeropuertos, dentro de un radio de 13 km a la redonda, contados a partir del punto de referencia de aeródromo - ARP que aún sin constituir un obstáculo físico permanente, impidan el vuelo seguro de las aeronaves en inmediaciones de los aeropuertos y durante su aproximación y salida de los mismos y particularmente, cuando dichas instalaciones o actividades, puedan ocasionar la presencia de aves en las

AR

República de Colombia

**AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 3 1 5 2

13 AGO. 2004

"Por la cual se adoptan normas relativas al peligro aviario como obstáculo para la seguridad de la aviación y se adicionan a la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

áreas descritas (peligro aviario) con el consiguiente riesgo de colisión contra las aeronaves, poniendo en peligro la seguridad del vuelo y la vida y bienes de personas a bordo o en la superficie.

6.6.1. Autorización. Con fundamento en los artículos 1.823 y 1.824 del Código de Comercio, el desarrollo o construcción de toda instalación destinada al procesamiento de carnes o pescado; basureros o vertederos públicos y rellenos sanitarios, desechos de fabricas y de parques, plantas de tratamiento de residuos sólidos orgánicos; expendios de alimentos; lagos artificiales, granjas pecuarias o mataderos, generadores de presencia de aves, constitutiva de obstáculo a la navegación aérea; dentro de las superficies de despeje, (servidumbres de aeródromo) y/o superficies de aproximación, calculadas de conformidad con esta Parte Sexta, para cualquier aeródromo público, abierto a los servicios aéreos comerciales; deberá contar con la previa autorización de la Autoridad Aeronáutica, sin perjuicio de las licencias ambientales y/o de construcción y demás requisitos que sean pertinentes, según exigencia de las respectivas autoridades competentes.

La correspondiente autorización será expedida mediante Resolución motivada de la Secretaría de Sistemas Operacionales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, previo los conceptos técnicos de las áreas competentes de la Entidad.

La autoridad aeronáutica no impartirá tal autorización cuando sea razonablemente previsible que el desarrollo y funcionamiento de las instalaciones proyectadas atraerán la presencia de aves generando obstáculo a la navegación aérea, por riesgos de impacto de las aves a las aeronaves con el consiguiente riesgo para la vida y bienes de las personas a bordo o en la superficie.

Del mismo modo, la autoridad aeronáutica podrá abstenerse de autorizar la operación de aeronaves y/o aeródromos públicos en cuyas inmediaciones existan instalaciones o plantaciones como las mencionadas anteriormente, generadoras de riesgo aviario.

6.6.2. Solicitud de suspensión de obras o actividades. La autoridad aeronáutica solicitará a las autoridades en materia urbanística, sanitaria y/o ambiental disponer conforme a lo de su competencia, la suspensión de las obras, la demolición de las mismas, la imposición de medidas ambientales, o la cancelación de cualquier actividad de las enunciadas precedentemente, cuando estas se inicien o desarrollen dentro de un área de 13 Km a la redonda contados desde el punto de referencia de aeródromo (ARP) generando riesgo inminente de obstáculo a la navegación aérea por peligro aviario y más particularmente, cuando encontrándose dentro de las superficies de despeje o de aproximación de un aeródromo, no hayan contado previamente con la autorización correspondiente.

En su defecto, se concertara y solicitaría a las autoridades mencionadas la adopción o la imposición de las medidas necesarias para impedir la presencia de aves, con su debido control y seguimiento, cuando se demuestre plenamente que ello es viable, mediante dictamen de expertos en aves, en peligro aviario y en seguridad aérea.

M

Wendy

República de Colombia

AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 3 1 5 2

1 3 AGO. 2004

"Por la cual se adoptan normas relativas al peligro aviario como obstáculo para la seguridad de la aviación y se adicionan a la Parte Sexta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia."

6.6.3. Restricción de operaciones. Cuando se trate de aeródromos con operaciones exclusivamente visuales -VFR, y con baja intensidad de tráfico, se podrá permitir la construcción y funcionamiento de las mencionadas instalaciones, condicionándola a la adopción de medidas preventivas conforme a la alternativa prevista en el párrafo anterior, o reduciendo el radio mencionado de 13 Km a una distancia inferior, siempre que no se trate de operaciones de aeronaves a reacción.

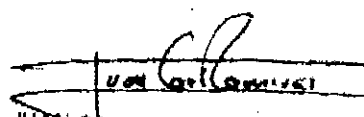
6.6.4. Suspensión de actividades aéreas y operaciones aeroportuarias. Si las obras o actividades, respecto de las cuales se haya establecido la existencia de peligro aviario se ejecutasen sin el permiso de la autoridad aeronáutica, cuando corresponda, o si una vez ejecutoriada la orden de suspensión o condicionamiento de tales obras o actividades, emanada de la autoridad competente, ésta no tuviere lugar dentro del plazo señalado por ella, o si de cualquier modo la construcción o ejecución de actividad generadora de peligro aviario, no hubiese cesado dentro de los 90 días siguientes a la solicitud formulada por la autoridad aeronáutica, esta podrá disponer la suspensión parcial de operaciones aéreas en el correspondiente aeropuerto, evitando los vuelos en horas diurnas o nocturnas (según los hábitos de las especies de aves predominantes) y de ser necesario, la suspensión total de operaciones, hasta tanto no se efectúen los correctivos pertinentes.

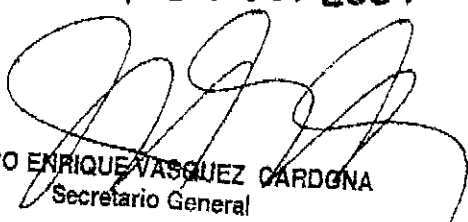
Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber al explotador de las instalaciones o actividades generadoras de peligro aviario, frente a la autoridad aeronáutica u otras autoridades y frente a los explotadores de aeropuertos y demás infraestructura aeronáutica y sobre todo frente a los operadores de servicios aéreos comerciales y a los propios pasajeros y demás usuarios del servicio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

1 3 AGO. 2004


CR. JUAN CARLOS RAMIREZ MEJIA
Director General (E)


JAIRO ENRIQUE VASQUEZ CARDONA
Secretario General

ER